



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01363-2007-PA/TC
AREQUIPA
JAIME HUGO ARESTEGUI CORNEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Hugo Aréstegui Cornejo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 135, su fecha 28 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000024221-2005-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que en consecuencia se le reconozca todas sus aportaciones y se le otorgue la pensión que reclama, con abono de los devengados correspondientes.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda manifestando que el demandante no ha acreditado los 20 años de aportaciones que se requieren para acceder a una pensión de jubilación.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Arequipa con fecha 22 de marzo de 2006 declara infundada la demanda arguyendo que el demandante no ha acreditado reunir las aportaciones suficientes para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a la vía ordinaria a fin de acreditar aportaciones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000024221-2005-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se disponga el reconocimiento de aportaciones adicionales y el otorgamiento la pensión de jubilación dispuesta en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 38º del Decreto Ley N.º 19990 y 1º del Decreto Ley N.º 25967 establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres, siempre que se acredite haber efectuado 20 años completos de aportaciones, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 26504, del 18 de julio de 1995.
4. Según el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 2 de abril de 1934; por lo tanto, cumplió con la edad requerida el 2 de abril de 1994.
5. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 6, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, al haber acreditado sólo 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, al 31 de marzo de 1999, fecha en que dejó de percibir ingresos afectos.
6. Al respecto este Tribunal ha precisado en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que:
 - Conforme con el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
 - En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º”.
 - Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Así con los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 57, 59 y 60 del cuaderno acompañado se acredita que el demandante laboró en Enrique W. Gibson Ltda. S.A., desde 29 de octubre de 1956 hasta el 15 de agosto de 1973, en la ferretería Hércules, del 2 de mayo de 1975 al 30 de diciembre de 1985, y en la Agencia Funeraria Julio B. Valdivia, desde el 1 de agosto de 1991 hasta el 31 de marzo de 1993.
8. En consecuencia el actor ha acreditado un total de 27 años, 1 mes y 14 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a los que se le deberá descontar las aportaciones de los años 1992 y 1993 que fueron reconocidas por la emplazada; siendo ello así le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000024221-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)